

DECRETO 631/1962, de 8 de marzo, por el que se concede a José Paul de la Riva la admisión temporal de plumas de ave no seleccionadas, para su transformación en plumas limpias, seleccionadas y teñidas.

José Paul de la Riva, de Caldas de Montbúy (Barcelona), solicita se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de plumas de aves diversas, en bruto, sin seleccionar, para su transformación en las mismas plumas, limpias, seleccionadas y teñidas.

La petición ha sido informada favorablemente por los distintos Organismos asesores, y su autorización supone un beneficio en divisas de unos quince mil dólares anuales y un aumento de empleo en ciertos sectores no especializados.

En la tramitación del expediente se han observado las normas previstas en la Ley de catorce de abril de mil novecientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás normas legales de aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a don José Paul de la Riva, de Caldas de Montbúy (Barcelona), el régimen de admisión temporal para la importación de cincuenta toneladas de plumas de aves diversas, en bruto, sin seleccionar, para su transformación en las mismas plumas seleccionadas, lavadas, triadas y teñidas, con destino a la exportación.

Artículo segundo.—Los países de origen de las mercancías serán Estados Unidos, Bélgica y Francia. Los de destino podrán ser todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales.

Artículo tercero.—Las importaciones y exportaciones se verificarán por la Aduana de Barcelona.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales situados en Caldas de Montbúy (Barcelona), calle General Mola, sin número, propiedad del beneficiario.

Artículo quinto.—La mercancía desde su importación en admisión temporal y el producto transformado que se exporte, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—Las mermas máximas autorizadas serán del cuarenta por ciento. A efectos contables se establece que por cada cien kilos de plumas sin seleccionar importadas, se exportarán sesenta kilos de las seleccionadas, y cuarenta kilos de desperdicios. Si los desperdicios no fueran reexportados, satisfarán los derechos correspondientes a su naturaleza.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen especial de admisiones temporales y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos fiscal y económico. Sobre el aspecto

fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 632/1962, de 8 de marzo, por el que se concede a la Entidad «Compañía Anónima de Serrerías del Miño» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de tablón y tablas aserradas, por exportación de tablilla de pino aserrada y barrotes de pino, de diferentes dimensiones.

El Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis dispone que, como estímulo para llevar a cabo determinadas exportaciones de productos industriales, puede autorizarse a los transformadores-exportadores de los mismos, la importación con franquicia de derechos arancelarios de las materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las consumidas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en el mencionado Decreto-ley, la Entidad «Compañía Anónima de Serrerías del Miño» ha solicitado el régimen de reposición para la importación de tablon y tablas de madera de pino empleadas en la fabricación de tablillas y barrotes de la misma materia destinados a mercados extranjeros.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por el citado Decreto-ley, y se han cumplido los requisitos que en el mismo se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la Entidad «Compañía Anónima de Serrerías del Miño», con domicilio en Vigo, calle de Velázquez Moreno, número doce, la importación de tablon y tablas de pino de más de 20 milímetros de espesor, como reposición de esta madera empleada en la fabricación de tablillas y barrotes de pino previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada metro cúbico de tablillas y barrotes exportados podrá importarse, libre de derechos arancelarios, un metro cúbico con doscientos cincuenta decímetros cúbicos de tablon y tablas de pino de más de veinte milímetros de espesor.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años, y con efectos a partir del dos de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Las importaciones habrán de efectuarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de este Decreto, para las exportaciones anteriormente realizadas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho, que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Las exportaciones efectuadas desde el dos de marzo de mil novecientos sesenta y uno hasta la fecha de publicación de este Decreto, se beneficiarán del régimen de reposición siempre que se haya hecho constar en las correspondientes licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho, la oportuna referencia a dicho régimen.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones requerirán, para llevarse a cabo, el cumplimiento de las normas generales referentes a la operación comercial de que se trata. Las exportaciones e importaciones correspondientes, acogidas a los beneficios de este Decreto, deberán ser planteadas por el concesionario de manera concreta, ante la Dirección General de Comercio Exterior, y este Centro Directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía que se exporte, así como de la primera materia a importar para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las partidas ta-

bilias y barrote de pino, correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Caducará este beneficio en el caso de que transcurra el plazo de un año sin efectuar exportaciones.

Artículo noveno.—La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considera necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo décimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que se estimen adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 633/1962, de 8 de marzo, por el que se concede a la Entidad «Química Sintética, S. A.» el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas, como reposición de exportaciones de cloramfenicol y sus ésteres.

El Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis dispone que, como estímulo para llevar a cabo determinadas exportaciones de productos industriales, puede autorizarse a los transformadores-exportadores de los mismos, la importación con franquicia de derechos arancelarios de las materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las consumidas en la fabricación de las mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en el mencionado Decreto-ley, la Entidad «Química Sintética, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición para la importación de paracetin y otras materias primas empleadas en la fabricación de cloramfenicol y sus ésteres, destinados a mercados extranjeros.

La operación solicitada satisface los fines propuestos por el citado Decreto-ley, y se han cumplido los requisitos que en el mismo se establecen.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la Entidad «Química Sintética, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Emilio Vargas, número seis, la importación de parinitrobromoacetofenona, o parinitroacetofenona y bromo, o dextro-base y permanganato potásico; juntamente con ácido dicloroacético, con franquicia arancelaria, como reposición de las cantidades de estas materias primas empleadas en la fabricación de cloramfenicol y sus ésteres, previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables se establecerá por cada kilogramo de cloramfenicol exportado, o de palmitato de estearato de cloramfenicol, podrá importarse un kilogramo de ácido dicloroacético; y, alternativamente: cinco coma dos kilos de parinitrobromoacetofenona, o cuatro coma tres kilos de parinitroacetofenona y cuatro coma tres kilos de bromo, o siete coma dos kilos de dextrobase y dieciséis kilos de permanganato potásico.

Por cada kilo de succinato de cloramfenicol exportado podrán importarse uno coma ocho kilos de ácido dicloroacético, y, alternativamente, nueve coma cuatro kilos de parinitrobromoacetofenona, u ocho kilos de parinitroacetofenona y ocho kilos de bromo, o trece kilos de dextro-base y veintinueve coma dos kilos de permanganato potásico.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión con carácter permanente y con efectos a partir del diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y uno. Las importaciones se efectuarán dentro de los seis meses siguientes a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de este Decreto para las exportaciones anteriormente efectuadas.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Las exportaciones efectuadas desde el diecisiete de junio de mil novecientos sesenta y uno hasta la fecha de publicación de este Decreto, se beneficiarán del régimen de reposición siempre que se haya hecho constar en las correspondientes licencias de exportación y demás documentación necesaria para el despacho, la oportuna referencia a dicho régimen.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones requerirán, para llevarse a cabo, el cumplimiento de las normas generales referentes a la operación comercial de que se trata. Las exportaciones e importaciones correspondientes, acogidas a los beneficios de este Decreto, deberán ser planteadas por el concesionario, de manera concreta ante la Dirección General de Comercio Exterior, y este Centro directivo resolverá en cada caso lo que estime procedente.

Artículo sexto.—La Aduana, en el momento del despacho, requisitará muestras de la mercancía que se exporte, así como de la primera materia a importar para su análisis en el Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las partidas de cloramfenicol y sus ésteres, correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Caducará este beneficio en el caso de que transcurra el plazo de un año sin efectuar exportaciones.

Artículo noveno.—La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considera necesario establecer en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo décimo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

**INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA
EXTRANJERA**

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 29 de marzo de 1962.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador	Vendedor
	Pesetas	Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,820	60,000
1 Dólar canadiense	57,019	57,190
1 Franco francés nuevo	12,207	12,243
1 Libra esterlina	168,291	168,797
1 Franco suizo	13,769	13,810
100 Francos belgas	120,166	120,527
1 Marco alemán	14,968	15,013
100 Liras italianas	9,636	9,664
1 Florin holandés	16,588	16,637
1 Corona sueca	11,609	11,643
1 Corona danesa	8,690	8,716
1 Corona noruega	8,394	8,419
100 Marcos finlandeses	18,612	18,668
1 Chelín austriaco	2,317	2,323
100 Escudos portugueses	209,839	210,470

**MINISTERIO
DE INFORMACION Y TURISMO**

RESOLUCION de la Dirección General de Cinematografía y Teatro por la que se convocan los «Premios Nacionales de Cinematografía para Películas de Corto Metraje».

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Orden ministerial de Información y Turismo de 18 de noviembre de 1961, se hace pública la presente convocatoria para concurrir a los «Premios Nacionales de Cinematografía para Películas de Corto Metraje», con arreglo a las siguientes